

ARTÍCULOS

Economía social de mercado y nuevo constitucionalismo latinoamericano

Social market economy and new Latin American constitutionalism

Angello Javier Peña Barrios 

Universidad de Los Andes, Venezuela

RESUMEN Este artículo tiene como objetivo analizar la relación entre economía social de mercado y nuevo constitucionalismo latinoamericano. Se entiende que la economía social de mercado actúa como una tercera vía entre posturas puramente liberales y planteamientos intervencionistas del Estado en la economía; con características cooperativas y dialógicas, y cuyo fin es garantizar la dignidad del ser humano. El nuevo constitucionalismo latinoamericano, en tanto, ha implicado un conjunto de innovaciones en cartas fundamentales de países del continente, como Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, en particular. Comparamos estas constituciones y concluimos que los cuatro casos son compatibles con una economía social de mercado, aunque en unos casos más que en otros.

PALABRAS CLAVE Economía social de mercado, nuevo constitucionalismo latinoamericano, Constitución económica, derechos sociales, libertad económica.

ABSTRACT This article aims to analyze the relationship between the social market economy and the new Latin American constitutionalism. It is understood that the social market economy acts as a third way between purely liberal positions and interventionist approaches of the State in the economy; with cooperative and dialogical characteristics, and whose purpose is to guarantee the dignity of the human being. The new Latin American constitutionalism, meanwhile, has involved a set of innovations in the fundamental charters of countries on the continent, such as Colombia, Venezuela, Ecuador and Bolivia, in particular. We compare these constitutions and conclude that the four cases are compatible with a social market economy, although in some cases more than others.

KEYWORD Social market economy, new Latin American constitutionalism, economic constitution, social rights, economic freedom.

Introducción

La presente investigación tiene por objeto analizar la relación que se produce entre el orden económico de economía social de mercado y el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Se pretende utilizar los textos constitucionales como instrumento fundamental para explicar las regulaciones sobre libertad económica, con el fin de garantizar lo que se ha dado por denominar como «procura existencial» a través de los derechos sociales, motivado en que se ha señalado que «la importancia del mercado y de la economía de mercado en la democracia pluralista (y sus conceptos correlativos, como libre concurrencia u obligaciones sociales) se encuentran en los textos de las constituciones» (Häberle, 2008: 30-31).

Así, se describirán tanto la economía social de mercado como el nuevo constitucionalismo latinoamericano, destacando sus fundamentos y rasgos básicos que permitan transmitir sus propiedades esenciales como concepto. Respecto de este último, se tomarán los cambios constitucionales de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), que se circunscriben en esta corriente. Específicamente, se pretende resaltar las transformaciones en lo que se denomina como «Constitución económica», referida a normas, principios y valores que orientan el sistema económico imperante. Y se analizará con la finalidad de determinar en qué diseños constitucionales podría tener acogida la economía social de mercado.

La investigación se desarrolla bajo un diseño documental, en el que se utilizan como principales fuentes, la doctrina, normas jurídicas como constituciones nacionales y tratados internacionales, así como decisiones judiciales de los tribunales constitucionales de cada caso en estudio, y que tengan relación con la temática del Estado y mercado, sirviendo de orientación sobre el sistema económico acogido constitucionalmente en los países que se adscriben al nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Economía social de mercado

La economía social de mercado surge como política económica en la Alemania Occidental de 1948 (el concepto original proviene de *soziale marktwirtschaft*), después de la Segunda Guerra Mundial y ante la necesidad de reconstrucción (jurídica y económica), para responder la pregunta de cómo cooperar al bien común. Los pensadores que idearon este sistema económico (Wilhelm Röpke, Alexander Rüstow, Ludwig Erhard y Alfred Müller-Armack, así como pensadores de la Escuela de Economía de la Universidad de Friburgo, Walter Eucken, Franz Böhm, Hans Grobmann-Doerth y Leonhard Miksch) se enfrentaban a un panorama complejo, que se alejaba en demasía del respeto y promoción de la dignidad humana (Yáñez, 2015: 9).

El término economía social de mercado fue acuñado por Alfred Müller-Armack, quien, junto con otros pensadores, además contribuyó en gran parte a la fundamen-

tación de su concepción teórica (Resico, 2011: 107). Se le debe a esos intelectuales el surgimiento de este sistema económico, cuyo establecimiento y éxito se conoce internacionalmente como «milagro económico alemán».

Existen diferentes formas de organizar la economía de mercado, conforme con los valores preponderantes que asume cada uno: libertad individual y/o justicia social. Es decir, la relación que se produce entre lo privado y lo público, entre libertad e igualdad, entre individualismo y colectivismo. Por un lado, existe la posición del liberalismo económico («dejar hacer», *laissez faire*), que se centra en la libertad como premisa básica y desconfía de la equidad social, por considerarla como un fenómeno que restringe y pone en peligro el espacio privado. Por otro lado, se encuentra la postura de bienestar que se enfoca en los principios de justicia social como su génesis, lo que conlleva una ampliación de las regulaciones que produce el Estado para restringir la libertad económica (Resico, 2011: 105-106).

Finalmente, existe una forma conciliadora en que ya no se trata de libertad o justicia social, sino más bien de libertad y justicia social, por cuanto muchas de las injusticias provienen de la acción u omisión no solamente del Estado, sino también del mercado (Jiménez, 2016: 205). En efecto, Montesquieu, como pensador clásico e inspirador del constitucionalismo moderno, señaló que el ser humano en el poder «propende a abusar» (Jiménez, 1986: 225); ese abuso de poder que corrompe —bien apunta Häberle— «no vale tan sólo para el ser humano en cargos estatales o con responsabilidades públicas; también para el ciudadano que participa en el mercado» (2008: 30). El sistema económico conciliador es el que se denomina como «economía social de mercado» y se ubica entre ambas vertientes del pensamiento económico, tratando de buscar un balance abierto y plural entre posturas liberales y socialistas.

De manera sucinta, Hernández-Mendible, haciendo una abstracción del pensamiento de los impulsores de la economía social de mercado, interpreta que se propone «la convivencia de un orden libre en lo político y económico con justicia social, donde el Estado de Derecho tuviese un rol fundamental en garantizar tanto la libertad y los derechos fundamentales como la satisfacción de las necesidades sociales» (2014: 332). Resico indica que «se basa en la organización de los mercados como mejor sistema de asignación de recursos y trata de corregir y proveer las condiciones institucionales, éticas y sociales para su operatoria eficiente y equitativa», teniendo como marco referencial —continúa el autor— «el concepto de la libertad del hombre, complementada por la justicia social» (2011: 107-108).

García-Pelayo posiciona al libre mercado como «el marco más adecuado para acceder a la productividad, asegurar la innovación tecnológica y satisfacer las necesidades de consumo con las máximas posibilidades de elección por parte de los consumidores», con la aseveración que la libertad económica «ha de sufrir las limitaciones necesarias para eliminar sus defectos disfuncionales tanto de naturaleza social como económica», y así «asegurar el funcionamiento de la economía de mercado depurán-

dolo de factores obstaculizadores, lo que incluye la lucha contra los monopolios y, consiguientemente, la defensa de la empresa media y pequeña» (1977: 71-72).

A modo de síntesis, la economía social de mercado se fundamenta en una serie de principios económicos que la moldean y diferencian de otros sistemas. Desde el aspecto estructural, sus principios son la propiedad privada, mercados abiertos y competitivos, libertad contractual, políticas económicas estables y primacía de la política monetaria. Desde el aspecto regulador, la intervención del Estado, el control y reducción del poder monopólico, la política anticíclica integral, política social y los precios deben reflejar todos los costos (Resico, 2011: 119).

La economía social de mercado se trata de una especie de tercera vía, de equilibrio o salida a las posturas que han predominado durante mucho tiempo en el pensamiento político económico. Se señala que eso se produce «sin aliarse con el liberalismo de mercado anglosajón, ni con el socialismo imperante en Europa Oriental» (Román, 2015: 67). Desde el punto de vista filosófico, acoge el término medio aristotélico «entre el exceso y el defecto» (Calvo, 2005: 23).

Estas ideas también tienen relación con que libertad sin igualdad (derechos sociales) sería la libertad de unos pocos, e igualdad sin libertad (derechos liberales) sería simplemente la libertad de ninguno (Aragón, 1989: 43). Considérense las palabras que indica Ludwig Erhard, uno de los padres fundadores de la economía social de mercado y ministro de Economía durante todo el gobierno de Konrad Adenauer: «tanto mercado como sea posible, tanto Estado como sea necesario» (Araujo, 2019: 17).

El sistema es muy interesante, porque se aleja de los extremismos de uno u otro, conformando una propuesta moderada, plural, abierta y democrática, con características propias.

Bien refleja Resico que ese sistema «destierra la lógica “amigo vs. enemigo” asociada a la negativa lógica económica de “suma cero” y propone en su lugar la cooperación y la construcción de consensos para el despliegue de lógicas creativas y productivas de “suma positiva”» (2019: 110). En efecto, la forma de organización económica busca, a través de la política del consenso, obtener los aspectos más favorables de corrientes económicas teóricas que durante mucho tiempo se configuraron como choques de ideas económicas.

La economía social de mercado se aleja de posturas extremistas de bueno vs. malo, y es una invitación al diálogo y la deliberación democrática, que tiene como eje equilibrante a la persona y el cumplimiento de sus derechos humanos. La persona cobra especial interés, por cuanto «no puede quedar reducida a la mera consideración de una unidad de producción viable o inviable, según la evaluación de determinados criterios técnicos dentro del sistema económico» (Hernández-Mendible, 2014: 334).

Un aspecto muy importante es que el ámbito económico de la organización social tiene una vinculación metafísica con la dignidad humana de manera absoluta y se encuentra respaldada por la Doctrina Social de la Iglesia Católica (Resico, 2008:

10-11). No por casualidad el primer párrafo del artículo 1 de la Constitución alemana señala: «[l]a dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público». La persona no está al servicio del Estado ni del mercado, sino que éstos se moldean a las necesidades que permitan su pleno desarrollo, tomando tanto lo liberal como social. Cuando se dice que el hombre es el «centro de la actividad económica» se quiere señalar que la economía «debe servir al hombre y no a la inversa» (Starbatty, 2008: 135).

En la economía social de mercado se establecen límites tanto al espacio privado como público, y se invita a una cooperación entre ambos, con la finalidad de que los derechos humanos se realicen de la manera más amplia posible, garantizando la dignidad humana, que es su fundamento con mayor peso. Este tipo de posturas que buscan diálogo y no conflicto, permiten superar o, al menos, controlar casos como la pobreza extrema (Jiménez, 2016: 199).

Por ejemplo, tomando en consideración el principio de la responsabilidad personal, por un lado, en una política socialista, esta responsabilidad no tendría valor, ya que el Estado les indicaría a los ciudadanos qué deben hacer. Por otro lado, en una política neoliberal se exagera la responsabilidad y el esfuerzo personal, ignorándose así que en la sociedad no todos sus miembros tienen los mismos instrumentos y oportunidades, ya que hay personas muy débiles y otras muy fuertes económicamente; de allí que deba existir solidaridad y subsidiaridad para financiar actividades sociales en ámbitos como la salud y educación, sin que este tipo de intervenciones desincentiven la iniciativa privada (Benecke, 2012: 19). En otras palabras, se exige un Estado fuerte y sometido a derecho que establezca reglas que debe observar el mercado, sin que esto signifique una intervención en todos los ámbitos de la vida del individuo (Yáñez, 2015: 9).

En aspectos como ese, es entendible que la controversia entre capitalismo o socialismo, según Häberle, haya «perdido su objeto pues lo ideal y lo real se han integrado en un largo desarrollo textual, mediante la economía social de mercado, creando el derecho constitucional social y del trabajo, en el contexto del derecho constitucional económico». Continúa el autor señalando que la economía social de mercado es «un logro de alto rango» y se ha configurado como una victoria para el Estado constitucional, porque permite «aportar soluciones justas a las cuestiones sociales» (2008: 38).

Es importante destacar —en palabras del mismo Häberle— que los conocimientos constitucionales «deben ser prácticos, esto es, deben conducir a consecuencias político-constitucionales concretas. Lo dicho también vale para el mercado y la economía de mercado» (2008: 30). En ese sentido, la economía social de mercado no es solamente una teoría, sino que ha logrado producir resultados concretos: ha logrado satisfacer las demandas de la sociedad en el caso de Alemania y en varios países en que de manera general se adoptó ese enfoque para el funcionamiento de la economía (Resico, 2015: 12).

En el caso germano, este sistema económico es sumamente emblemático, pues se conoce como el «milagro económico alemán», y sirvió para asumir la reunificación y situación ruinosas en la que se encontraba la entonces República Democrática Alemana, gobernada desde 1945 por el régimen de ocupación soviético, tras una organización económica rígida, planificada, centralizada y extremista, que no garantizaba la dignidad humana y violaba los derechos humanos (Hernández-Mendible, 2014: 332). De manera que no es «una visión romántica de la economía», sino que «[e]lla es posible y capaz de ofrecer buenas respuestas a nuevas realidades que, a su vez, requieren de creatividad y/o imaginación, o sea, nuevas y mejores soluciones a viejos problemas» (Yáñez, 2015: 9).

Por otro lado, su importancia no se reduce a los confines de los Estados nacionales y sus constituciones. Ávila y Spiritto sostienen que la economía social de mercado «es un concepto bien asentado en los sistemas políticos y en los ordenamientos económicos de Occidente» (2015: 83). Si bien influyó como forma de reconstrucción después de la devastación producida por el totalitarismo, también ha tenido una influencia en países cuyas economías son denominadas en «transición» y «en desarrollo», lo que incluye a la propia región latinoamericana (Resico, 2019: 104).

Sin embargo, la importancia de esta forma de entender la relación mercado-Estado no se queda allí, sino que se traslada a formas posnacionales de organización constitucional, como es la Unión Europea. En efecto, la UE acoge formalmente el sistema de economía social de mercado, lo cual destaca su relevancia en las relaciones sociales. El artículo 3 en el apartado tercero del Tratado de la Unión Europea señala lo siguiente:

La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa, basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico.

Que la Unión Europea haga mención expresamente de la economía social de mercado resulta muy relevante, pues refleja su practicabilidad en varios países y la manera en que sociedades incluso multiculturales y heterogéneas pueden constituirse mediante dicha organización económica. Por ser una fórmula de organización central que se desliga de los extremos individuales y colectivistas, es una propuesta aceptable de organización regional. La norma *in comento* se refiere también a un crecimiento económico equilibrado, que debe corresponderse con un contenido axiológico destinado al progreso de la sociedad, cuya finalidad es combatir la exclusión social y la discriminación, para fomentar justicia social, igualdad, solidaridad, protección del medio ambiente y de los derechos de los niños, así como de las generaciones futuras.

Relata Resico que en la acogida de la economía social de mercado por la Unión Europea se tuvo en cuenta «quizás» por la gran influencia que tuvo Alemania y su

reunificación en los países de Europa del Este, así como la tesis establecida por Michel Albert, quien acuña la idea de un denominado «Modelo Renano», en el cual países que incluyeron a Francia estaban ligados al enfoque de la economía social de mercado. La «aquiescencia francesa probablemente dio lugar a la incorporación del concepto de la economía social de mercado en [el] Tratado por el que se establece una constitución para Europa» (2008: 14).

Para Häberle, los contenidos de la disposición normativa del Tratado de la Unión Europea «conducen a la domesticación del capitalismo, a embridar el mercado», en el cual, «[e]l derecho constitucional económico nacional será conformado por el derecho constitucional de la Unión» (2008: 33-34). El derecho constitucional interno se complementa con el derecho constitucional internacional, formando un monismo jurídico, y encuentra como punto de encuentro, en cuanto al ámbito económico, lo relacionado a la economía social de mercado.

Esta forma de organizar la relación entre libertad y justicia social obedece a un valor común de los países miembros de la comunidad europea, en la cual, según señala el preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de ese bloque, «la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho», que «sitúa a la persona en el centro de su actuación». Al colocar a la persona en esta posición y, por ende, a la dignidad humana, la forma de organización económica que se ajusta a esos postulados es la economía social de mercado.

Nuevo constitucionalismo latinoamericano

El nuevo constitucionalismo latinoamericano es una corriente que surge a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI en determinados países latinoamericanos, a partir de textos novedosos que traen consigo un conjunto de implicaciones importantes en la teoría constitucional. Se considera que América Latina es la región donde se ha verificado el último momento constituyente que cambia el constitucionalismo, rompiendo con los estigmas del viejo orden, implicando un aporte muy significativo como objeto de estudio (Viciano y Martínez, 2010: 11). Luego del cruel *iceberg* de dictaduras de los años 1970-80, como señala Gargarella (2018: 116), «comenzó a reconocerse en los ámbitos más diversos la necesidad de dar una protección amplia y efectiva a derechos humanos básicos», lo cual fue un factor relevante en los procesos constituyentes más cercanos.

Martínez, haciendo una interpretación de la doctrina en la materia, entiende por esta corriente al conjunto de constituciones «que se desarrollan en América Latina desde la década de los noventa del siglo XX, y que conforman una nueva familia en la historia constitucional latinoamericana». Esto, por las razones que «coinciden tanto en determinados rasgos formales (uso del lenguaje más habitual, mayor extensión...)

como materiales (partes dogmáticas desarrolladas, generación de nuevos derechos, incorporación de mecanismos democráticos de toma de decisiones y control del poder)» (2018: 139). Para Ramírez-Nárdiz, el nuevo constitucionalismo latinoamericano es «la corriente constitucional [...] que se extiende hasta el presente y que busca transformar las sociedades de los países en los que se implanta», cuyo objeto es lograr «mayor igualdad social, la incorporación de los grupos sociales identificados como excluidos, una mayor participación y una reforma de la sociedad en su conjunto desde una perspectiva progresista» (2016: 355).

Los casos más representativos y recientes de esta corriente vendrían a ser los textos constitucionales de procesos desarrollados en Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, aunque también se señala que las cartas fundamentales de Colombia de 1991 y de Venezuela de 1999¹ pueden incluirse en esa corriente. Así, se consideran como nuevo constitucionalismo latinoamericano las constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, que reúnen rasgos homogéneos en los textos normativos, una determinada «legitimidad democrática» en el proceso de creación, y constituyen una corriente propia en la región, que se diferencia de otras constituciones, como la de Chile de 1980, cuyo diseño constitucional fue originado en un gobierno *de facto*, promoviendo instituciones conservadoras que no corrigen las fallas del libre mercado y agravan las condiciones de grupos vulnerables económicamente.

En los procesos políticos de los países latinoamericanos —como en toda transformación o cambio político estructural— se produce, en conjunto con lo político, una mutación de normas jurídicas, específicamente de aquellas de rango constitucional, siendo el tópico del nuevo constitucionalismo latinoamericano «uno de los fenómenos más interesantes del Derecho constitucional comparado actual» (Ramírez-Nárdiz, 2016: 350).

Esta corriente del constitucionalismo es un nuevo comienzo de los países de Latinoamérica, tras viejos textos supremos que promovían la «desigualdad constitucional» (Gargarella, 2020: 52); regímenes —en parte— autoritarios, que provocaron violaciones a los derechos humanos y la discriminación de grupos, como los indígenas, del debate público.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano deviene de cambios institucionales profundos que derivan de situaciones «revolucionarias». Souza De Oliveira y Streck son cónsonos con esta idea, al afirmar que estas constituciones «son fruto de revoluciones por los medios institucionales, es decir, electorales, y no por la [*sic*] derribada por la fuerza», insurrección o ataques de *facto* al *statu quo* legal, ya que, en varios casos, se utilizaron medios jurídicos para transitar hacia procesos constituyentes. Según

1. También el supuesto de Brasil puede tener determinados rasgos del nuevo constitucionalismo latinoamericano; no así en el aspecto de la «legitimidad democrática». Por eso no se considera en la presente investigación.

los mismos autores, son revoluciones «pacíficas» (2014: 132). Vale mencionar que estos procesos fueron impulsados en su mayoría por líderes de la izquierda latinoamericana, como Chávez (Venezuela), Morales (Bolivia) y Correa (Ecuador), que en su desempeño en el poder desmejoraron la institucionalidad democrática en sus mandatos.

En los procesos de cambio del nuevo constitucionalismo latinoamericano se encuentran rasgos comunes que pueden interpretarse como un «aire de familia» (Uprimny, 2011: 126); entre ellos, la previsión de la fórmula del Estado social de derecho, rigidez constitucional, pluralismo jurídico, mayor intervención del Estado en el ámbito económico, mecanismos de participación ciudadana en la democracia, prevalencia de los derechos humanos de la legislación internacional en el orden interno (mientras sean más favorables), cláusulas abiertas para la recepción de derechos humanos y la constitucionalización amplia de los mismos, especialmente de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que intentan romper con un diseño netamente individualista que, por largo tiempo, fue el diseño acogido en la región para ordenar a los países.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano implica un claro «abandono del modelo norteamericano» (Gargarella y Courtis, 2009: 16). Tanto la Constitución de Colombia, como la de Venezuela, Ecuador y Bolivia, recogen esos rasgos como propiedades esenciales del concepto, con el fin de transformar la realidad de los países en que se aplica, a través de instrumentos como las generosas listas de derechos humanos que incorporan y constituyen obligaciones para el poder público.

Esa constitucionalización de derechos humanos ha implicado ampliar los textos fundamentales, siguiendo la influencia de la «matriz europea» (Beloso, 2015: 28), en específico, «del constitucionalismo social europeo [o neoconstitucionalismo]» (Viciano y Martínez, 2013: 68). Dicha influencia se refleja en amplias listas de derechos constitucionalizados que no se limitan a establecer derechos liberales, sino que también reconocen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. También se destaca el carácter aspiracional, a través de principios y valores que vinculan el actuar gubernamental, orientando qué se debería hacer y qué no para alcanzar el proyecto constitucional.

En ese sentido, para Uprimny (2011: 113), tales cartas fundamentales se han configurado «muy generosa[s] en el reconocimiento de derechos constitucionales a sus habitantes, pues no sólo incorporaron los derechos civiles y políticos heredados de las tradiciones demoliberales». También se adicionan «derechos económicos, sociales y culturales [...] e incluso avanzaron en el reconocimiento de formas de derechos colectivos, en especial el derecho al medio ambiente, pero también derechos especiales de autonomía y ciudadanía a ciertos grupos poblacionales, en especial a los indígenas».

Esa formulación hace que se hable incluso de un «Estado de derechos», frente al Estado de derecho convencional. Es decir, un Estado de derecho «material» como superación de lo formal (Barrios-Suvelza, 2018: 43). Precisamente, en esta corriente

tiene gran protagonismo el reconocimiento de derechos humanos y garantías jurídicas como «núcleo duro» del Estado constitucional latinoamericano (Belloso, 2015: 34). En concordancia con ello, la incorporación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales implica ampliar los poderes de intervención del Estado en el ámbito económico.

Se podría resaltar, entonces, que el nuevo constitucionalismo latinoamericano, en lo relativo a la parte dogmática, no se corresponde al diseño norteamericano meramente procedimental y, en cambio, sí se acoge al modelo sustantivo europeo del neoconstitucionalismo. Con todo, si bien recoge el neoconstitucionalismo, lo amplía, adaptándolo a sus propias necesidades, abordando derechos de los pueblos indígenas y brindando protección de bienes jurídicos como el medioambiente.

Constitución económica

Los casos que representan al nuevo constitucionalismo latinoamericano no se limitan en el diseño a establecer derechos humanos (que, por sí mismo, implica que el Estado deba intervenir para su garantía) y organizar el poder público. También se trata de vincular el mercado con el Estado constitucional, demarcando límites a la libertad económica y corrigiendo sus posibles fallas. En efecto, el mercado como la gran parte de los fenómenos sociales se encuentra estructurado normativamente y constituido jurídicamente en el Estado constitucional, trasladando un mercado en estado de naturaleza hacia «un estado de civilización» (Häberle, 2008: 25-26). En la formulación de esa civilización del mercado, se presenta lo que se conoce como la «Constitución económica», originalmente como *wirtschaftsverfassung*, que se refiere a normas, principios y valores que buscan establecer determinados límites a la actividad económica.

Jiménez señala que el mercado es una institución trascendental que «posee un impacto directo en la concreción del Estado social de derecho y los derechos constitucionales, entre ellos las libertades económicas», por lo cual, «no se trata de una institución aislada, o técnica, sino que se trata de un ámbito que es objeto de regulación por parte del Estado» (2016: 195).

La Constitución económica es un marco normativo que rige el desempeño de la actividad comercial y, en ese sentido, Resico señala que se trata de un «marco jurídico-legal [y especialmente constitucional] que enmarca el funcionamiento económico», lo cual —según el mismo autor— «pone de manifiesto la importante relación existente entre el sistema económico y el sistema jurídico-político» (2011: 100). En palabras de Thesing, se trata de «crear un marco regulatorio de condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas que permite que los actores de la economía social de mercado puedan efectuar sus actividades» (2015: 76-77). Así, el desempeño de la actividad económica de los países que cuentan con una Constitución económica «se

encuentran vinculados positivamente al supra concepto de Estado social y democrático de Derecho» (Hernández-Mendible, 2014: 336).

La relación que se produce entre libertad e igualdad en el Estado social, desde un plano socioeconómico, es para Viciano y Martínez «el pacto capital-trabajo, por el cual el capital aceptaba distribuir rentas y garantizar unos mínimos sociales y de garantías laborales», así la tensión empresario-trabajador se atenúa considerablemente, produciéndose una «mediación típica del Estado social: la intervención del Estado en el orden social (o espacio del trabajo) y la intervención del Estado en el orden económico (o espacio del capital)» (2017: 489). La economía social de mercado sería una idea entendible con la de Constitución económica y el Estado social que implica la corriente del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Caso de Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en su Título XII, «Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública», importantes disposiciones sobre la relación entre Estado y mercado, dentro de las cuales se destacan algunas normas que pueden interpretarse como asociadas a los principios de la economía social de mercado. Una de ellas es el artículo 333, que señala el derecho a la libertad económica y sus limitaciones:

La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Alarcón señala que la economía social de mercado es reconocida en la Constitución colombiana, pero de una forma que prioriza «la libertad individual, la libertad de mercado —con todos los derechos y garantías necesarias para su funcionamiento—, la solidaridad y la subsidiariedad», de tal forma que «los individuos tienen un papel fundamental como responsables de su propio desarrollo», así como «la necesidad de medidas por parte del Estado destinadas a garantizar la justicia social, la convivencia, el disfrute de los derechos individuales y colectivos» (2007: 386). El diseño constitucional promueve el papel de un Estado subsidiario para empoderar a los ciudadanos que lo requieran, por cuanto reconoce que no todas las personas tienen los mismos

recursos económicos, figurando la libertad individual como el primer escalafón que se debe utilizar.

La norma fundamental, si bien no señala un sistema económico específico que regirá al Estado en su diseño formal, abre las puertas a la economía social de mercado. Este criterio es acogido por López, quien señala que en el caso colombiano se infiere «del reconocimiento de principios y derechos de contenido social; y, de otra parte, de la protección de derechos liberales» (2017: 151).

El artículo 334 señala que «la dirección general de la economía estará a cargo del Estado» y que este «intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos». Asimismo, es importante destacar que la Constitución es generosa en el reconocimiento de los derechos sociales, a los cuales dedica un capítulo que contempla derechos como la pensión, salud, vivienda digna, negociación colectiva, huelga y educación (artículos 48, 49, 51, 55, 56 y 67).

Mediante la sentencia C-616, del 13 de junio de 2001, la propia Corte Constitucional de Colombia ha interpretado que el diseño constitucional propugna una economía social de mercado:

La reforma constitucional de 1991 adoptó el modelo propio de una economía social de mercado e introdujo una serie de principios e instituciones para armonizar la intervención del Estado con la libertad de los ciudadanos, entre las cuales el de la libertad económica tiene un valor superior dentro del ordenamiento jurídico [...] el ejercicio de la libre competencia, que se consideró siempre, correspondía a la autonomía de la libertad y a la libertad contractual propia de la esfera del individuo, se estima como perteneciente a la estructura del Estado social y democrático de derecho, que se funda en un sistema de economía mixta y en un modelo de economía social de mercado. De este modo debe entenderse el principio establecido en el artículo 333, inciso segundo, de la Constitución Política, según el cual la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades, en el sentido que el ejercicio del derecho individual de la libre competencia está limitado por la función social que debe cumplir. El derecho a la libre competencia es garantizado por la Constitución Política, que simultáneamente exige que en su ejercicio se imponga el respeto a la función social que le es propia.

La interpretación de la Corte considera que el diseño constitucional propone el orden económico de la economía social de mercado, porque se encuentra abierto a la libertad económica, pero dentro del Estado social de derecho, que no solamente protege los derechos y valores liberales, sino también derechos de índole social, para corregir las posibles fallas del libre mercado y garantizar condiciones dignas de los grupos vulnerables económicamente.

Caso de Venezuela

La Constitución de Venezuela establece en el artículo 112 de su Título III, «De los Derechos Humanos, y de los Deberes», Capítulo VII, «De los Derechos Económicos», el derecho a la libertad económica:

Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

La Constitución reconoce la libertad económica, estableciendo que todas las personas pueden dedicarse a la actividad económica de su preferencia. Sin embargo, dicha libertad tiene una serie de restricciones, al tratarse de un derecho limitable por autorización constitucional, las cuales pueden provenir, en primer lugar, de la propia norma fundamental, como lo preceptúa el artículo 302 de ese mismo texto, que indica que el Estado se reserva por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y carácter estratégico. Asimismo, las limitaciones de dicho derecho pueden provenir de la ley, puesto que los derechos humanos pueden ceñirse también por esa vía.

En el ámbito económico, Hernández destaca que la Constitución no debería ser leída «[n]i liberal capitalista, ni orientado a la funcionalización social», por «el valor del pluralismo», puesto que esa Carta «debe ser interpretada de manera abierta y flexible. Dentro de su ámbito podrán tener cabida, modelos diferentes, incluso de corte contrario, siempre y cuando se adecue a los límites máximos y mínimos que la Constitución dispone» (2010: sin página). Esta idea es cónsona con la economía social de mercado, que requiere precisamente del valor pluralismo, pues reconoce tanto los beneficios de la libertad como la igualdad.

Un importante antecedente sobre el sistema económico acogido por Venezuela con anterioridad a su actual texto supremo, lo estableció la extinta Corte Suprema de Justicia, Corte en Pleno, mediante una sentencia del 15 de diciembre de 1998, conociendo una demanda de nulidad interpuesta por Pedro Antonio Pérez Alzurutt, bajo ponencia de la magistrada Hildegard Rondón:

Las Constituciones modernas de los distintos países, si bien establecen de manera general la forma de actuación de los poderes públicos y de los individuos en la actividad económica, dicha consagración se hace en términos principistas; de esta

forma, la Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no está destinada —salvo el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético— a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantes de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social y con una base neutral que deja abiertas distintas posibilidades al legislador del cual sólo se pretende que observe los límites constitucionales.

En el caso concreto de la Constitución venezolana de 1961, ésta propugna una serie de valores normativos superiores del régimen económico, consagrando como tales la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y fundamentalmente el del Estado Social de Derecho (*Welfare State*, Estado de Bienestar o Estado Socialdemócrata), esto es un Estado social opuesto al autoritarismo. Los valores aludidos se desarrollan mediante el concepto de libertad de empresa, que encierra, tanto la noción de un derecho subjetivo “a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia”, como un principio de ordenación económica dentro del cual se manifiesta la voluntad de la empresa de decidir sobre sus objetivos. En este contexto, los Poderes Públicos, cumplen un rol de intervención, la cual puede ser directa (a través de empresas) o indirecta (como ente regulador del mercado).

Las premisas señaladas precedentemente permiten determinar el grado de flexibilidad de nuestra Constitución Económica dentro de la economía de mercado, el cual puede tener como contenido la economía social de mercado o la economía dirigida o controlada de mercado, adaptándose de esta forma, a las necesidades de su tiempo, atendiendo a principios ideológicos.

En esa línea, para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la economía social de mercado es el sistema económico que promovería el diseño constitucional de 1999, según Sentencia 2.641, del 1 de octubre de 2003, que reitera la Sentencia 117, del 6 de febrero de 2001, bajo los siguientes términos:

El reconocimiento de la libertad económica debe conciliarse con otras normas fundamentales que justifican la intervención del Estado en la economía, por cuanto la Constitución venezolana reconoce un sistema de economía social de mercado. Así lo ha precisado esta Sala Constitucional en anteriores oportunidades: ‘...A la luz de todos los principios de ordenación económica contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se patentiza el carácter mixto de la economía venezolana, esto es, un sistema socioeconómico intermedio entre la economía de libre mercado (en el que el Estado funge como simple programador de la economía, dependiendo ésta de la oferta y la demanda de bienes y servicios) y la economía interventora (en la que el Estado interviene activamente como el empresario mayor).

Efectivamente, la anterior afirmación se desprende del propio texto de la Constitución, promoviendo, expresamente, la actividad económica conjunta del Estado y de la iniciativa privada en la persecución y concreción de los valores supremos consagrados en la Constitución.

La economía social de mercado podría haber sido implementada a inicios de la vigencia del texto constitucional de 1999, sin embargo, paulatinamente, con el deterioro de la democracia en el país, se desatendieron y menoscabaron los fundamentos de este sistema, a través de un Estado interventor de manera desproporcional en la libertad económica y demás derechos humanos, mediante violaciones masivas y sistemáticas de estos y una crisis económica sin precedentes en Venezuela.

En efecto, desde un punto de vista material, señalan Ávila y Spiritto, que la economía venezolana «se encuentra muy lejos de la economía social de mercado en términos de libertad económica y de mercados, del papel subsidiario del Estado, de la moneda sólida, y de acuerdos mínimos entre los actores económicos y políticos para la toma de decisiones» (2015: 95). Este alejamiento se debió en gran parte al uso de «técnicas de intervención estatal» que entraron «en una completa desconexión con el ordenamiento constitucional» (Rosales, 2018: 165). Prácticas como la tentativa del proyecto de reforma constitucional de 2007 y posteriores mecanismos como la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal y controles de precios que desconocieron el contenido esencial de la libertad económica y, en general, la ausencia de un Estado de derecho, son prueba de esta dicotomía (Peña, 2019: 529).

De manera que se puede señalar que, al menos formalmente, desde las normas constitucionales con contenido económico, según la interpretación de la Sala Constitucional, el diseño de 1999 promovería una economía social de mercado, pero ello no se ha concretado en la práctica.

Caso de Ecuador

El cambio constitucional producido en 2008 en Ecuador no señala expresamente que acoge un sistema de economía social de mercado. Ahora bien, es importante destacar que la Carta previa, de 1998, en su artículo 244 expresaba lo siguiente:

Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá: 1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones. 2. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada. 3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen. 4. Vigilar que

las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del bien común.

Esto resulta un importante antecedente para la región, pues es uno de los pocos documentos constitucionales² que recogen expresamente el sistema de economía social de mercado; aunque luego en otros documentos eso se pueda inferir de normas que garantizan determinados derechos y principios liberales, y de justicia social cooperativos. Asimismo, se puede entender, con base en los mandatos que el constituyente contempla para el Estado, relativos a garantizar la libertad económica, pero también de intervenir y regular determinadas prácticas dañinas para la competencia, como los monopolios.

Ahora bien, debe advertirse que la Carta de 2008 expresa que el Estado se rige por un «sistema» económico que es «social y solidario». Al efecto, su artículo 283 establece:

El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

Estas ideas, pese a que no señalen expresamente que se ajustan a la economía social de mercado, pueden entenderse que corresponden con tal sistema. Mantener el equilibrio entre Estado, sociedad y mercado requiere reconocer, por un lado, la libertad económica y, por otro, la necesidad de intervención del Estado para garantizar los derechos sociales.

De hecho, para Morales, un sistema económico social y solidario se entiende como «un tercer sector de la economía distinto al sector privado-empresarial y al público-estatal, que reúne las manifestaciones económicas basadas en el asociacionismo y la cooperación» (2015: 66). La economía social de mercado es, en esencia, una tercera vía a las corrientes que han gobernado el pensamiento sobre la postura del Estado ante la actividad económica, mediante la cooperación que tiene como fin el bienestar del ser humano.

En ese sentido, para autores como Vintimilla, el diseño constitucional no pregona un sistema económico único, sino que tendría un lenguaje «en plural, esto es, sistemas económicos, aspecto que el artículo 283 CE aclara, pues el sistema económico se

2. El artículo 58 de la Constitución de Perú, de 1993, también es otro caso en la región en el cual se reconoce a la economía social de mercado.

integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine» (2015: 132). La pluralidad también se encuentra relacionada con la economía social de mercado, que busca posicionarse en un punto medio, alejándose de los extremismos e invitando al diálogo democrático, para el mayor bienestar posible del ser humano.

La Corte Constitucional de Ecuador, conociendo una acción de inconstitucionalidad, mediante sentencia 012-15-SIN-CC, Caso 0013-10-IN, del 22 de abril de 2015, hizo un análisis del artículo 154 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sector Financiero Popular y Solidario, que hacía referencia a la misión que se le otorga al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, de lo que interesa resaltar lo siguiente: se busca impulsar el crecimiento y la consolidación de la economía popular y solidaria, lo cual es coherente con la norma contenida en el artículo 283 de la Constitución de la República que establece que la economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios con la finalidad de garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir para la población mediante un sistema económico integrado por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine.

La Corte infiere que el diseño constitucional posibilita un sistema económico plural que permite diversas formas de organización económica, entre las que se destacan las entidades privadas y públicas, las cuales deben cooperar mutuamente.

Sobre otros aspectos importantes en el plano económico del caso ecuatoriano, cabe destacar el «buen vivir» o *sumak kawsay* que, según el artículo 283, se constituye como un objetivo axiológico en la relación del Estado con el mercado. Esto se puede observar en que la propia Constitución dedica un capítulo a los derechos del buen vivir, dentro de los cuales destacamos: agua, alimentación, ambiente sano y ecológicamente equilibrado, recreación y esparcimiento, educación, hábitat seguro y saludable, vivienda digna y adecuada, salud, trabajo y seguridad social (artículos 12, 13, 14, 24, 26, 30, 32, 33 y 34).

Al efecto, se ha puntualizado que la Carta ecuatoriana, aun cuando desarrolla los principios del buen vivir y recoge los principios económicos que permiten fundamentar un sistema económico social y solidario, presenta aspectos que fundamentan un sistema económico social de mercado, de manera que se trata de un sistema «mixto, cuya racionalidad es la de la reproducción ampliada de la vida, al que responden los principios económicos de la economía social y solidaria, y a la que deben adecuarse los principios económicos de mercado que aún se mantienen» (Morales, 2015: 174).

Se destaca que en el caso ecuatoriano no se niega la economía social de mercado, sino que incluso tiene cobertura en varios derechos, principios y mandatos que esta-

bleció el constituyente, manteniendo algunos principios de la Constitución de 1998. El cambio constitucional introdujo mayores formas de intervención estatal en el ámbito económico que en el anterior diseño, que reconocía textualmente la economía social de mercado.

Caso de Bolivia

La Constitución Política de Bolivia establece en su artículo 47 que toda persona «tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo». Luego dedica una parte a la «Estructura y organización económica del Estado», en la cual se destaca el orden económico que se promueve. Se indica en el artículo 306 que el «modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos»; se encuentra constituido por «formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa», las cuales se configuran bajo los principios de «complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo». Finalmente, el precitado artículo señala que el Estado «tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo».

Escobar entiende que Bolivia acoge una economía plural, «concebida a la luz del Estado social. Así, si bien se reconoce la existencia de la iniciativa privada, esta debe ser siempre asimilada en el escenario de subordinación del propio proceso económico marcado en la Constitución», en el cual se «protege distintos modos de producción» (2017: 117).

Son diversos los preceptos de la Constitución boliviana que consagran las clásicas libertades económicas: libertad de empresa, libertad contractual, derecho a la libre asociación empresarial, libertad de trabajo, entre otras (artículos 46, 47 y 52). El artículo 47, que se refiere a la libre iniciativa privada, concuerda con el artículo 308, que establece que el Estado «reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país», y «garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley».

Por otro lado, si bien se reconocen libertades, también «se encuentran matizadas por vario[s] criterios orientadores que actúan como límites intrínsecos de las libertades, en el sentido, de que estas han de ejercitarse en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo» (Tardío, 2012: 182). Una de las tantas limitaciones a la libertad comercial está comprendida en el artículo 334, que se refiere a la prohibición

de monopolio y el oligopolio de carácter privado. Uno de los obstáculos de la economía social de mercado en el caso boliviano, según Velásquez «es la concepción de modelo económico que se tiene actualmente que privilegia la intervención estatal en la economía» (2015: 95). Eso, pese a que Escobar señala que «existe un innegable reconocimiento de la empresa en la Constitución económica boliviana, con el fin de esta coadyuve a la erradicación de la pobreza y la redistribución económica del producto social para reducir desigualdades» (2017: 117).

Incluso, el propio Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, mediante Sentencia 0326/2010-R, del 15 de junio de 2010, manifestó:

Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo'. Es decir, que el ejercicio del comercio es una manifestación del derecho al trabajo, actividad comercial a la que puede acceder toda persona sea natural o jurídica, dentro de los márgenes constitucionales y legales, teniendo siempre en cuenta el bienestar común, y el respeto a los valores y principios previstos por el art. 8.II con relación al 306.III de la CPE, que son la: 'reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia' para vivir bien y el bienestar de la colectividad, de tal manera que el individuo tenga la posibilidad de procurarse el sustento de su familia o entorno, como también desarrollar y proyectarse en el ámbito laboral-comercial en una actividad que forma parte de la organización económica del Estado Plurinacional».

Así, el diseño constitucional de Bolivia reconoce la iniciativa privada en la actividad económica, aunque demarcada por amplias intervenciones del Estado. Se puede interpretar que, en este caso, predomina la intervención del Estado, pero eso no significa que se desconozca por completo, por ejemplo, la libertad de empresa establecida en el artículo 308. II.

Ante la pregunta: ¿es viable la economía social de mercado en Bolivia? Velásquez postula que ello es factible, «pero que en general se necesita un viraje estratégico cualitativo con visión de largo plazo que interprete al modelo de economía social de mercado como modelo intermedio entre las posiciones extremas de izquierda y derecha» (2015: 47). Es posible la economía social de mercado en Bolivia, sin perjuicio de las regulaciones que hacen que predomine la intervención por sobre la libertad; es decir, debiera interpretarse que las restricciones a la iniciativa privada no deben ser la regla general, para así garantizar un punto medio y moderado por parte del Estado en relación con el mercado, a través de métodos y estándares proporcionales en materia de protección de los derechos humanos.

Tabla 1. Economía social de mercado
 y nuevo constitucionalismo latinoamericano

Nuevo constitucionalismo latinoamericano	Reconocimiento de la economía social de mercado en la Constitución	Índice de democracia de 2021 (The Economist)	Índice de libertad económica de 2022 (The Heritage Foundation)
Colombia	Interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia C-616, del 13/6/2001.	Rango: 59. Democracia fallida.	Rango: 60. Moderadamente libre.
Venezuela	Interpretación de la Sala Constitucional en Sentencia 2641, del 1/10/2003.	Rango: 151. Régimen autoritario.	Rango: 176. Reprimida.
Ecuador	La Constitución de 1998 reconocía textualmente el sistema de economía social de mercado en su artículo 235. La Constitución de 2008 no señala expresamente la economía social de mercado, pero aún mantiene sus principios.	Rango: 81. Régimen híbrido.	Rango: 126. Mayormente no libre.
Bolivia	La Constitución reconoce en el artículo 306 un sistema económico «plural», sin embargo, múltiples regulaciones permiten que prevalezca la intervención sobre la libertad económica. Aún así, con un Tribunal Constitucional independiente se pueden interpretar determinadas normas de la Carta Fundamental para moderar las intervenciones del Estado.	Rango: 98. Régimen híbrido.	Rango: 169. Reprimida.

Conclusiones

El sistema de economía social de mercado es una tercera vía entre los pensamientos tradicionales que han inspirado el rol que debe ocupar el Estado con respecto a la actividad económica. Se trata de un orden prudente y flexible, que se puede adaptar a diferentes supuestos, aun cuando para su implementación requiere que se concreten determinados principios económicos, sobre la base de un régimen democrático, puesto que solo en este tipo de régimen político es que tienen cabida el diálogo, consenso, conductas moderadas y el mejor bienestar del ser humano.

En el caso de los países que componen el nuevo constitucionalismo latinoamericano, como Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, se puede destacar que sus diseños constitucionales pueden ser compatibles con la economía social de mercado, aunque con matices. En Colombia y Venezuela, las propias cortes constitucionales expresaron que sus cartas fundamentales promueven la economía social de mercado,

reconociendo la libertad económica, pero entendiendo que esta tiene limitaciones racionales para asegurar no únicamente los derechos liberales, sino también derechos de índole social, que son necesarios para garantizar condiciones dignas de vida de grupos vulnerables. Ahora bien, mientras que en Colombia predomina parcialmente la libertad, en Venezuela prevalece una intervención desproporcional del Estado, que restringe abusivamente la libertad económica.

En otros casos, como Ecuador, el texto que precedió a la Constitución vigente consagró expresamente el sistema de economía social de mercado. En la nueva Carta Fundamental, pese a no referirse expresamente a ella, y aun cuando el eje opera sobre una estructura solidaria, social y plural, que incorporó una mayor intervención del Estado en la esfera privada, se ha interpretado por especialistas que aún conserva rasgos de la economía social de mercado.

En Bolivia, su Constitución establece un sistema económico plural, que reconoce la libertad económica, pero limitada a través de diversas intervenciones del Estado. Este diseño contempla múltiples regulaciones que hacen predominar la intervención sobre la libertad, y constituye un obstáculo para un sistema económico moderado. No obstante, en este caso también sería posible una economía social de mercado, a través de interpretaciones de las normas por un Tribunal Constitucional independiente, que tiendan a moderar el actuar del Estado con el mercado, que permitan lograr los beneficios de la actividad comercial libre para los seres humanos.

Por todo lo anterior, el nuevo constitucionalismo latinoamericano guarda una relación con la economía que es compatible con el sistema de economía social de mercado, al menos desde el diseño constitucional. Sin embargo, se advierte que esta tendencia, en varios casos, hace predominar la intervención del Estado por sobre la libertad y algunos de los principios económicos estructurales de la economía social de mercado pueden verse sensiblemente obstaculizados.

Referencias

- ALARCÓN, Andrea (2007). *Economía social de mercado y libre competencia en Colombia*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia.
- ARAGÓN, Manuel (1989). *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos.
- ARAUJO, David (2019). «Un nuevo orden liberal: La Economía Social de Mercado». *Reflexiones sobre el Modelo de Economía Social de Mercado en Honduras*, 15-22. Tegucigalpa: Konrad Adenauer Stiftung.
- ÁVILA, Rafael y Fernando Spiritto (2015). «Venezuela: la hora de la Economía Social de Mercado». En Eugenio Yáñez (coordinador), *Economía Social de Mercado en América Latina Realidad y Desafíos* (pp. 83-106). Santiago: SOPLA-KAS.
- BARRIOS-SUVELZA, FRANZ (2018). «El Control Contramayoritario como Marco de Análisis de la Influencia del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano sobre

- la Democracia». *Revista Española de Ciencia Política*, 47: 39-68. DOI 10.21308/recp.47.02.
- BELLOSO, Nuria (2015). «El neoconstitucionalismo y el “nuevo” constitucionalismo latinoamericano: ¿Dos corrientes llamadas a entenderse?». *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 32: 21-53. Disponible en <https://bit.ly/3yfvngmc>.
- BENECKE, Dieter (2012). *Economía Social de Mercado. Un sistema socioeconómico entre Neo-Liberalismo y Social*. Quito: Fundación Konrad Adenauer.
- CALVO, José (2005). «Introducción». *Ética a Nicómaco, Aristóteles*. Madrid: Alianza.
- ESCOBAR, Fernando (2017). «La Constitución económica olvidada en el debate sobre la estabilidad laboral en Bolivia». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 22: 109-125. Disponible en <https://bit.ly/3bnpUw3>.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel (1977). *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad.
- GARGARELLA, Roberto (2018). «Sobre el “nuevo constitucionalismo latinoamericano”». *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27(1): 109-129. DOI 10.26851/rucp.27.5.
- GARGARELLA, Roberto (2020). *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- GARGARELLA, Roberto y Christian Courtis (2009). «El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes». *Cepal, Políticas Sociales*, serie 153. Disponible en <https://bit.ly/3xMBEjg>.
- GROS, Héctor (2002). «El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 6: 143-175. Disponible en <https://bit.ly/3Oml7K4>.
- HÄBERLE, Peter (2008). «Siete tesis para una teoría constitucional del mercado». *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 21: 23-42. Disponible en <https://bit.ly/3tXnI4V>.
- HERNÁNDEZ, José Ignacio (2010). «Estado social y libertad de empresa: consecuencias prácticas para un debate teórico». Seminario de Profesores de Derecho Público, Caracas.
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor (2014). «Economía social de mercado en el estado de garantía de prestaciones». *El Derecho administrativo en perspectiva. Homenaje al profesor Dr. José Luis Meilán Gil* (pp. 331-348). Buenos Aires: RAP.
- JIMÉNEZ, Milton (2016). «Estado social de derecho y mercado. Una aproximación a una relación constitucional». *Pensamiento Constitucional*, 21: 187-218. Disponible en <https://bit.ly/3QH1RYZ>.
- LÓPEZ, Karen (2017). «La constitucionalización de la economía social de mercado en Colombia». *Advocatus*, 14(28) 28: 151-174. DOI 10.18041/0124-0102/advocatus.28.895.
- MARTÍNEZ, Rubén. (2018). «¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?». *Cultura Latinoamericana*, 28(2): 138-164. DOI 10.11144/Javeriana.vj132.nclld.

- MONTESQUIEU (1986). *EL ESPÍRITU DE LAS LEYES*. MADRID: LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ.
- MORALES, FRANCISCO (2015). *¿Economía de mercado o economía social y solidaria? Análisis del régimen constitucional del sistema económico ecuatoriano*. Tesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Disponible en <https://bit.ly/3ya3TtB>.
- PEÑA, Angello (2019). «Reflexiones sobre el desconocimiento de la libertad económica en Venezuela y su incidencia en el derecho mercantil». *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 3. Disponible en <https://bit.ly/3xLDErW>.
- RAMÍREZ-NÁRDIZ, Alfredo (2016). «Nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa: ¿progreso o retroceso democrático?». *Vniversitas*, 132: 349-388. DOI [10.11144/Javeriana.vj132.nclld](https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.nclld).
- RESICO, Marcelo (2008). «La economía social de mercado: orígenes, relación con la DSI y sus implicancias actuales». *Seminario La Economía Social de Mercado*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Económicas/ Instituto de Cultura y Extensión Universitaria de la Universidad Católica Argentina.
- RESICO, Marcelo (2011). *Introducción a la Economía Social de Mercado*. Buenos Aires: Fundación Konrad Adenauer.
- RESICO, Marcelo (2015). «La polarización del marco de ordenamiento económico por ausencia de consensos básicos: el caso de la economía Argentina a la luz de la ESM». En Eugenio Yáñez (coordinador), *Economía Social de Mercado en América Latina Realidad y Desafíos* (pp. 11-26). Santiago: SOPLA-KAS.
- RESICO, Marcelo (2019). «Economía Social de Mercado versus capitalismo rentista». *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas*, 19: 103-116. DOI [10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.2/a07](https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.2/a07).
- ROMÁN, Luis (2015). «La Economía Social de Mercado en México: Usos discursivos y problemas de aplicabilidad». En Eugenio Yáñez (coordinador), *Economía Social de Mercado en América Latina Realidad y Desafíos* (pp. 67-82). Santiago: SOPLA-KAS.
- ROSALES, Jean (2018). «Reflexiones sobre la Asamblea Nacional Constituyente y la Constitución Económica». *Economía*, 43(45): 147-178. Disponible en <https://bit.ly/3QFVa9f>.
- STARBATTY, Joachim (2008). «Economía de mercado». *Diccionario de Economía Social de Mercado*, Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 135-137.
- SOUZA DE OLIVEIRA, Fábio y Lenio Streck (2014). «El nuevo constitucionalismo latinoamericano: reflexiones sobre la posibilidad de construir un derecho constitucional común». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18: 125-153. Disponible en <https://bit.ly/3xKCjlf>.
- TARDÍO, Fátima (2012). «El sistema económico en la constitución boliviana. Del modelo económico neoliberal al modelo económico plural». *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, 2: 163-191. Disponible en <https://bit.ly/3xI5Agm>.

- THE ECONOMIST (2022). *DEMOCRACY INDEX 2021. THE CHINA CHALLENGES*. DISPONIBLE EN [HTTPS://BIT.LY/3ZXB YTC](https://bit.ly/3zXBYTC).
- THE HERITAGE FOUNDATION (2022). *HIGHLIGHTS OF THE 2022 INDEX OF ECONOMIC FREEDOM*. DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.HERITAGE.ORG/INDEX/ABOUT](https://www.heritage.org/index/about).
- THESING, Josef (2015). *Política, Ética y Economía Social de Mercado*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung.
- UPRIMNY, Rodrigo (2011). «Las Transformaciones Constitucionales Recientes en América Latina: Tendencias y Desafíos». *El Derecho en América Latina*, (pp.109-138). Buenos Aires: Siglo Veintiuno.
- VELÁSQUEZ, Iván (2015). «En busca del Santo Grial: ¿Es viable la Economía Social de Mercado (ESM) en Bolivia?». En Eugenio Yáñez (coordinador), *Economía Social de Mercado en América Latina Realidad y Desafíos* (pp. 27-48). Santiago: SOPLA-KAS.
- VICIANO ROBERTO Y RUBÉN MARTÍNEZ (2010). «LOS PROCESOS CONSTITUYENTES LATINOAMERICANOS Y EL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL». *REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE PUEBLA*, 25: 7-29. DOI 10.35487/rius.v4i25.2010.214.
- VICIANO, Roberto y Rubén Martínez (2013). «La Constitución democrática, entre el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo». *El Otro Derecho*, 48: 63-84. Disponible en <https://bit.ly/3yeHbAH>.
- VICIANO, Roberto y Rubén Martínez (2017). «Crisis del Estado Social en Europa: efectos en la generación del constitucionalismo social en América Latina». *Justiça do Direito*, 31(3): 485-505. DOI 10.5335/rjd.v31i3.7630.
- VINTIMILLA, Jaime (2015). «La Constitución Económica del Ecuador». *Iuris Dictio*, 14 (16). DOI 10.18272/iu.v14i16.732.
- YÁÑEZ, Eugenio (2015). «Introducción». En Eugenio Yáñez (coordinador), *Economía Social de Mercado en América Latina Realidad y Desafíos* (pp. 7-10). Santiago: SOPLA-KAS.

Sobre el autor

ANGELLO JAVIER PEÑA BARRIOS es abogado y magíster *scintiae* en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes, Venezuela e investigador adscrito al Grupo de Investigación Robert Von Möhl de la misma universidad. Su correo electrónico es angellojavierpb@gmail.com.  <https://orcid.org/0000-0003-2381-0324>.

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

DIRECTOR

Rafael Plaza Reveco

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España
Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil
Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COLABORADORES

Octavio Aguayo Gajardo
Macarena González Born

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

jgallegos@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).